

4-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

La señora [REDACTED],

[REDACTED], presentó en esta sede una denuncia contra el señor

[REDACTED], Juez de Paz del Municipio de Nueva Trinidad, del citado departamento; en

la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) La denunciante atribuye al señor [REDACTED] el cometimiento de delitos y el incumplimiento de los establecido en la Ley de la Carrera Judicial en perjuicio de la primera, por cuanto “podría constituir amenazas, desordenes públicos y violación a la Ley de Ética Gubernamental” (sic).

ii) El día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, la licenciada [REDACTED], empleada

[REDACTED], y esposa del licenciado

[REDACTED]; se negó a recibir la denuncia de la señora [REDACTED] porque tenía otros trabajos administrativos que hacer, por lo que –la denunciante afirma– incumplió con sus obligaciones de trabajo, y por ello la señora [REDACTED] recibió la misma.

iii) La denunciante manifiesta que la licenciada [REDACTED] ocasionó desórdenes, escándalo y acusó a la primera de haberle tomado unas llaves. Asimismo, la segunda llamó a Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, al sindicato, a la Unidad Técnica Central y a “unos vecinos juzgados” (sic), entre ellos a la señora [REDACTED], quien ofendió y amenazó al [REDACTED] (sic).

Asimismo, el señor [REDACTED] intentó ingresar a la fuerza al Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, amenazó a la señora [REDACTED] y al licenciado [REDACTED].

La señora [REDACTED] afirma que el comportamiento de la licenciada [REDACTED] se debe a que se encontraba molesta por un memorándum que la primera le entregó, en el cual se le comunicó sus continuas llegadas tardías a las ocho horas con treinta minutos, sus ofensas a autoridades superiores dentro del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del

ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [REDACTED] atribuye al licenciado [REDACTED], Juez de Paz del Municipio de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango, el cometimiento de delitos e incumplimiento de los establecido en la Ley de la Carrera Judicial en perjuicio de la primera, pues afirma que sus actos podrían constituir amenazas y desordenes públicos. Asimismo, indica que la licenciada [REDACTED] habría habría amenazado, insultado y faltado al respeto a la señora [REDACTED] y al licenciado [REDACTED].

Es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien éstos serían reprochables, se refieren a conductas que no se encuentran reguladas en los deberes y prohibiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y; por tanto, este Tribunal se encuentra inhibido de dirimirlos, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos ya mencionados, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos." (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En otro orden de ideas, la denunciante señala que la licenciada habría incumplido con sus obligaciones laborales y habría realizados desórdenes y escándalo dentro del Juzgado de Paz de San José Las Flores; en consideración a eso, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Al respecto de esos hechos, no se indican contravenciones a la ética pública; ya que, estos aluden a conflictos laborales que existirían entre la denunciante y los licenciados

; pues, ésta última habría incumplido con sus funciones dentro del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; y, habría ocasionado desórdenes y escándalos en esa sede jurisdiccional; los cuales no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal y, como consecuencia, esas conductas no pueden ser fiscalizadas por este último.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la licenciada

; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

8
b) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8